

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD –
ATLÁNTICO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2016-00412-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA
METROPOLITANA DE SOLEDAD

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO DE FECHA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
NOTIFICADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Yo, **HEYDI MARLEY ARCINIEGAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No 63.550.786 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio con T.P. No 155.804 del C.S de la J, en acción del poder que me confirió la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** basado en los artículos 318, 319,320 y numeral 7 del artículo 321 y numeral 2º del artículo 322 del C.G.P, en contra del auto **DE FECHA (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Sobre lo correspondiente a la parte **RESUELVE** de la providencia **DE FECHA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, donde resuelve lo siguiente:

*“**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo seguido por **SUMINISTROS Y DOTACIONES PERMANENTES** contra la **ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019.*

***SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. De existir sumas dineros puestos a disposición de este proceso, serán devueltas a la parte demandada. Librense los oficios correspondientes.*

***TERCERO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **ELIECER POLO CASTRO**, identificado con la c.c. 8.633.055 expedida en Sabanalarga y T.P. 41.888 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a él conferido.*

***CUARTO:** **ORDENAR** el archivo del expediente”.*

Sea lo primero advertir del error evidenciado en la identificación de la parte demandante, en el punto PRIMERO donde decreta la terminación del proceso seguido por “**SUMINISTROS Y DOTACIONES PERMANENTES**” siendo que la parte demandante dentro del presente proceso es **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A.** y no la entidad que hace referencia su honorable despacho.

SEGUNDO: Se advierte que la decisión tomada por su señoría trasgrede los derechos fundamentales al trabajo, al acceso la administración de justicia, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica, con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y decretar la terminación del proceso, toda vez que su señoría en la parte motiva de la providencia no esclarece ni hace referencia, sobre la finalidad del presente proceso que es lograr el pago de las facturas a las que se encuentra obligada la **E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, en virtud de la prestación de servicios y tecnologías en salud que prestó efectivamente **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A.**, si no que por lo contrario, se atiende de manera exegética a la aplicación de la ley citada y no amplía ni se refiere a como la entidad demandante puede lograr satisfactoriamente el pago perseguido, por lo que la decisión resuelta por su señoría, es objeto de inconformidad, por una motivación insuficiente en la decisión judicial, pues nada se dijo sobre los trámites que en adelante debe seguir el aquí acreedor para lograr el ansiado cumplimiento de la obligación por la parte Demandada.

TERCERO: En la providencia objeto de recurso no se tuvo en cuenta que las obligaciones dinerarias a cargo de la **E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**. son generadas por el suministro de insumos y prestación de servicios y tecnologías en salud, y para que esta cumpliera con ESE cumpliera los fines del servicio de salud a su cargo como mandato constitucional y legal, por lo que debió hacerse un estudio más a fondo por parte de su señoría, en razón a que la **E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD** ha recibido transferencias de recursos para el pago de las obligaciones contenidas en el plan de saneamiento fiscal y financiero que son recursos procedentes para que se atiendan necesidades específicas de la comunidad como es el caso de la prestación de los servicios de salud y que a la fecha no ha sido logrado el pago por estos servicios a **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A.** generando esta decisión una afectación directa a la seguridad jurídica en la confianza depositada a la administración de justicia por no tener una garantía real sobre el pago efectivo que debe recibir por la prestación de servicios en salud que fue debidamente prestado.

CUARTO: Se evidencia que su señoría no requirió de oficio directamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que fuera acreditado por ellos y se diera concepto donde se permitiera esclarecer cómo podría lograrse efectivamente el pago por los servicios de salud prestados eficientemente por **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A.** a la **E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD** en función de la defensa de los intereses del demandante que se encuentran en riesgo con esta decisión, y que se inició el camino en confianza legítima a la justicia de que estas garantías serían respaldadas, en defensa y en beneficio del orden jurídico en su integridad con el ánimo defender los derechos subjetivos garantiza la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional para así lograr el pago de esta obligación siendo recursos destinados específicamente para atender la salud de la población.

QUINTO: Por ende, concierne a su señoría que se debe dar disposición, garantía real y aplicación a la **finalidad específica y esencial del proceso ejecutivo** es asegurar que el titular de la obligación pueda obtener por medio de la intervención estatal el cumplimiento de ella compeliendo al deudor y el deber de este de acatar las decisiones judiciales, y en ocasión a que aquí se cobra una obligación inherente a la prestación de los servicios de salud y que para los cuales, la **E.S.E HOSPITAL**

MATERNAL INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ha recibido transferencias de recursos para el pago de las obligaciones, que no han sido satisfechas, procede inequívocamente el derecho al acceso a la administración de justicia para hacer efectiva dicha obligación, reforzándose este argumento señalado en la providencia del H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2001, expediente 18444, “ la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que se atiendan necesidades específicas de la comunidad como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversiones sociales en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos si son embargables, para la atención de estas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato con ese fin, debido a que tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos.”.

Con ocasión a lo anterior la parte demandante goza del derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, por lo que dentro de este no le puede ser negado tal derecho y deben continuar las medidas cautelares en contra de la **E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, y darse la continuidad del presente proceso y así constituirse una garantía de pago como acreedor que incluso esté relacionado dentro del programa de saneamiento fiscal y financiero de la E.S.E para que brinde seguridad y del reconocimiento del pago de la obligación mediante la providencia judicial.

SOLICITUD

PRIMERO: Se disponga a **REVOCAR** la parte **ORDENA** de la providencia de fecha OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

SEGUNDO: Como consecuencia se continúen las medidas cautelares que habían sido impuestas a la parte demandada y se **DECLARE** la continuidad del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) basado en los artículos 318, 319, 320 y numeral 7 del artículo 321 y numeral 2º del artículo 322 del C.G.

Atentamente,



HEYDI MARLEY ARCINIEGAS RODRÍGUEZ
C.C. 63.550.786 DE BUCARAMANGA
T.P. No. 155.804 C.S.J.